

**APLICACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL NUEVO
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**

KAREN SERNA GIRALDO

DIEGO ALEJANDRO DELGADO SALAZAR

JUAN ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PEREIRA

2014

**APLICACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL NUEVO
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**

KAREN SERNA GIRALDO

DIEGO ALEJANDRO DELGADO SALAZAR

JUAN ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ

Asesor

Dr. JHONIER CARDONA SALAZAR

Jefe de Área Departamento de Investigaciones

Magister

Dr. EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA

Director de Posgrados

UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

PEREIRA

2014

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	5
2. PROBLEMA DE INVESTIGACION	6
2.1 Problema de Investigación	6
3. HIPOTESIS	7
4. JUSTIFICACION	8
5. OBJETIVOS	9
5.1 Objetivos Generales	9
5.2 Objetivos Específicos	9
6. MARCO REFERENCIAL	10
6.1 Estado de Arte	10
6.2 Marco Teórico	12
6.3 Marco Jurídico	15
7. ESTRATEGIA METODOLOGICA	30
7.1 Enfoque	30
7.2 Tipo de Investigación	30
7.3 Método de Investigación	31
7.4 Fuentes de Investigación	32

7.5 Investigación cualitativa	33
8. DESARROLLO TEMATICO.....	35
9. CONCLUSIONES.....	40
10. BIBLIOGRAFIA.....	41

1. INTRODUCCION

La Ley 1437 de 2011, entró en vigencia el 2 de julio de 2012, implementando el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adoptando la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Tanto así que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene un capítulo especial para las actuaciones de la administración pública en medios electrónicos (Capítulo IV Art. 53 y ss.), así como introduce la utilización de los mismos en los capítulos V y VI, además de algunos otros artículos especiales. Del mismo modo, en cuanto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el trámite de los asuntos, la ley trae un sinnúmero de disposiciones en relación con la incorporación de nuevas tecnologías y medios electrónicos en sus actuaciones.

Resulta pertinente e importante tanto para el operador como para el usuario judicial, conocer cuál ha sido la implementación de las TIC al interior del Circuito Judicial de Pereira, desde la entrada en vigencia de la norma, hasta la actualidad, con el propósito de hacer un buen uso de los medios ya incorporados, así como para identificar el avance de la implementación de lo establecido por el CPACA.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene un capítulo especial para las actuaciones de la administración pública en medios electrónicos (Capítulo IV Art. 53 y ss.), así como introduce la utilización de los mismos en los capítulos V y VI, además de algunos otros artículos especiales. Del mismo modo, en cuanto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el trámite de los asuntos, la ley trae un sinnúmero de disposiciones en relación con la incorporación de nuevas tecnologías y medios electrónicos en sus actuaciones.

Por lo anterior, resulta pertinente e importante tanto para el operador como para el usuario judicial, conocer cuál ha sido la implementación de las TIC al interior del Circuito Judicial de Pereira, desde la entrada en vigencia de la norma, hasta la actualidad, con el propósito de hacer un buen uso de los medios ya incorporados, así como para identificar el avance de la implementación de lo establecido por el CPACA.

2.2 Problema de Investigación

¿Cuál ha sido la implementación de las TICs en el nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo en el Circuito Judicial de Pereira desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 hasta el mes de marzo de 2014?

3. HIPOTESIS

La implementación de las TIC en el nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo en el Circuito Judicial de Pereira desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 hasta el mes de marzo de 2014, ha cumplido con las exigencias de la referida norma, pero ha sido insuficiente para agilizar la prestación del servicio de la administración de justicia.

4. JUSTIFICACIÓN

Con la Ley 1437 de 2011, se dio gran relevancia a la utilización e implementación de los medios tecnológicos dentro del procedimiento contencioso administrativo; el conocer qué tipo de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, y la implementación y utilización de los mismos, adquiere especial importancia para el buen funcionamiento de la jurisdicción contencioso administrativa y para el ejercicio de los profesionales del derecho y los demás usuarios que acuden a la misma.

Es así como en el presente trabajo se busca identificar plenamente cuales son las TICs con las cuales se cuenta en el Circuito Judicial de Pereira, en cumplimiento de lo ordenado por el CPACA; así mismo, teniendo conocimiento de lo inicialmente planteado, poder tener una adecuada utilización de las mismas por parte de los usuarios judiciales y, finalmente establecer si son suficientes las implementaciones que se han realizado de las TICs en el distrito judicial de Pereira o si se deben implementar más o mejores medios tecnológicos para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, con este trabajo de investigación se pretende contribuir a la doctrina, para futuras investigaciones como referente investigativo sobre el tema en cuestión.

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL:

Determinar cuál ha sido la implementación de las TIC en el nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo al interior del circuito judicial de Pereira desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Indagar qué TICs se han implementado en el nuevo procedimiento contencioso administrativo al interior del circuito judicial de Pereira desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha.
- Identificar qué TICs faltan por implementarse en el nuevo procedimiento contencioso administrativo al interior del circuito judicial de Pereira conforme a lo estipulado por la Ley 1437 de 2011.
- Establecer cómo se implementarán las TICs faltantes en el nuevo procedimiento contencioso administrativo al interior del circuito judicial de Pereira conforme a lo estipulado por la Ley 1437 de 2011.

6. MARCO REFERENCIAL

6.1 Estado de Arte

A continuación se presentaran algunos autores internacionales y nacionales que han tratado en tema TICs

Bauza Martorell (2003), publico *“El procedimiento Administrativo electrónico”* en esta publicación el autor enfatizo en los artículo 45 de la Ley 30 de 1992, que incorporó los medios tecnológicos en la Administración Pública Española, la cual fue reglamentada mediante el Real Decreto 263 de 1996, que reguló la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado. Dicha publicación es un estudio muy completo que aborda tanto los conceptos tradicionales del derecho administrativo, como la aplicación de los medios tecnológicos al procedimiento administrativo común, en un ámbito en donde su utilización era potestativa de las Administraciones Publicas.

Por otro lado, se encuentra la tesis de investigación de Valero Torrijos, (2003) titulada *“El uso de medios Informáticos y Telemáticos en el Procedimiento Administrativo”*. En esta investigación se puede encontrar muy detallados cuales serían las ventajas del uso de los medios electrónicos, así como también se encuentran críticas sobre la falta de visión sistemática al interior de las Administraciones, es gracias a publicaciones como estas que se expide en el 2007 la Ley 11 en España.

Ahora bien, en Colombia se logra encontrar una primera aproximación al tema del uso del TIC, así que como primer antecedente a nivel nacional encontramos el artículo de Laguado Giraldo (2003), titulado *“Actos Administrativos por medios electrónicos”*, en dicho artículo se discute que el acto administrativo a través de medios electrónicos con la normatividad existente era casi nula, debido a que el autor consideraba insuficiente la Ley 527 por lo cual pedía una norma especial que regulara la materia, aplicando el caso concreto el principio equivalente funcional.

Ortiz y Correa (S, f), en su investigación denominada *“La certeza jurídica de los actos administrativos por medios electrónicos”* en dicha investigación las doctrinantes exponen su opinión crítica de como los principios y la legislación respaldan los actos administrativos por medios electrónicos.

Por otro lado, Ibáñez Parra y Rincón Cárdenas en su artículo *“El acto administrativo Electrónico y las nuevas Tecnologías de la Información”*, las doctrinantes pretende demostrar que el acto administrativo electrónico es posible a la luz de la legislación Colombiana.

De nuevo encontramos otra publicación de Parra Ibanez, Sanchez Torres y Cabanzo (2010). *“La teoría del acto administrativo en Colombia y las tecnologías de la información y las comunicaciones”*. En dicha publicación se abordan temas como los principios y las etapas del acto administrativo y el procedimiento administrativo, para luego enfocarse en el procedimiento administrativo electrónico y por ultimo concluir que

en Colombia es posible la expedición del acto administrativo por medios electrónicos, así como el trámite del procedimiento administrativo por estos mismo medios, y para ello los juristas sugieren consagrar como un derecho real el acceso a las herramientas tecnológicas de la Administración así como lo estableció la ley Española.

6.2 Marco Teórico

Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios tecnológicos, en cuanto sean compatibles.

Los nuevos cambios en el trámite de la justicia, encaminados al uso de las tecnologías de la información y comunicación, que se están llevando a cabo en la actualidad y que supone un estándar para el futuro en todas las ramas del derecho, como lo es la oralidad y los expedientes judiciales virtuales, requieren entre otras cosas acceso permanente a Internet y para ello los despachos judiciales debe apropiar los medios necesarios y suficientes para que las partes involucradas en las demandas puedan tener acceso a esa información.

Como los recursos tecnológicos con que se cuentan son limitados inclusive para los propios empleados, en vez de disponer de recursos tecnológicos al servicio de los usuarios de la justicia, se podría aprovechar que los usuarios de la jurisdicción contencioso administrativa disponga de equipos como computadoras portátiles, tabletas, teléfono

celulares de última generación con acceso a Internet y correo electrónico, además de acceso a Internet WiFi.

Principio de la inalterabilidad del Derecho preexistente en Colombia

En Colombia la Ley 527 de 1999, no se establece expresamente el principio de inalterabilidad del derecho preexistente, sin embargo, éste se deduce tácitamente de aquél. *Debido a que se señala la validez de la declaración de la oferta y la aceptación de un contrato determinado expresada a través de un mensaje de datos y, en consecuencia, prohíbe la negación de validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos (artículo 14). Del mismo modo, se reconocen los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria de una manifestación de voluntad u otra declaración que se haya hecho en forma de mensaje de datos (artículo 15).*

En efecto, estas normas tan sólo señalan el carácter jurídico de las declaraciones hechas por medio de mensajes de datos y no establecen restricciones a la aplicación del Derecho preexistente. Por consiguiente, éste se mantiene incólume y se aplican todas las normas relativas a la existencia, validez y eficacia de los negocios jurídicos que se realicen mediante medios electrónicos. Tal principio se encuentra consagrado en el CPACA en el artículo 7o., numerales 4, 6 y 8:

“Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código....

8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos”

Según Rivera Cortes, (2011). El artículo 15 consagra la posibilidad de presentar peticiones por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos y el 16 no sólo permite que el peticionario indicar su número de fax o dirección electrónica, sino que a las personas privadas que deban estar inscritas en el registro mercantil, se les obliga a indicar su dirección electrónica.

Finaliza el artículo 35, indicando:

“ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley. Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.”

6.3 Marco Jurídico

Ley 1437 de 2011

Según Ortiz Moncada (2012), Juez cuarto de Pereira, Risaralda la ley 1437 de 2011 tiene aspectos que caben destacar, los cuales se citaran a continuación:

- **Actuaciones judiciales electrónicas – proceso o expediente electrónico –**

Artículo 186, según este, la norma señala que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita **se podrán** realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley (**ley 527 de 1999**). La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Así también, el párrafo de esta norma determina que: “ *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.*”

A continuación, se exponen dos situaciones diferentes. La primera, la posibilidad de realizar actuaciones judiciales a través de medios electrónicos, siempre y cuando se garantice en el envío y recepción la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta. La segunda, la orden al Consejo Superior de la Judicatura de adoptar, en un término de 5 años, el expediente judicial electrónico.

A lo anterior, se puede decir que en ambos casos, si bien, ambas situaciones son conexas, tienen diferencias, pues la primera es una autorización de carácter inmediato para que los despachos judiciales puedan adoptar este tipo de actuaciones con las condiciones allí anotadas, para lo cual, se puede utilizar cualquier mecanismo que las garantice, mientras que la segunda lo que busca es que en un futuro próximo las actuaciones judiciales ya no se surtan por medios escritos sino que el expediente sea netamente electrónico, para lo cual se deben implementar las tecnologías necesarias para ello.

Ahora bien, en ambos sentidos, se encuentra que el Consejo Superior de la Judicatura, ha puesto en marcha dos posibilidades, las cuales se citaran a continuación:

“a- La primera, regulada en el Acuerdo PSAA11-9109 de 2001 por medio del cual se deroga el Acuerdo 1445 de 2002² y se reglamenta la administración de las publicaciones del portal Web de la Rama Judicial, disposiciones éstas que representan una gran innovación respecto de la posibilidad de utilizar y realizar publicaciones en la página Web oficial de

la Rama Judicial, pues con el vetusto acuerdo 1445 solo se permitía ello a las altas cortes.

Con la nueva regulación se permite la creación de usuarios y administradores secundarios de la página, según los roles y permisos que para el efecto otorgue el administrador principal, Centro de Documentación Judicial – CENDOJ -, a través de quien se deben gestionar todos los permisos correspondientes de acuerdo con el formato anexo a la nueva regulación. Todo ello bajo los estándares que determine el Comité de Gobierno en Línea de la Rama Judicial, creado mediante Acuerdo PSAA-10-7105 del 17 de junio de 2010.

*b- La segunda, adoptada mediante Acuerdo Psaa12-9269 del 27 de febrero de 2012, por medio del cual se expide el Plan Estratégico Tecnológico de la Rama Judicial, dentro del cual se adoptan cinco ejes estratégicos a saber: a) Modelo de expediente electrónico (lo que va en consonancia con la **Ley 1437 de 2011**, como ya se advirtió); b) Justicia en la red; c) Gestión de la información; d) Gestión del cambio; e) Uso de las TIC para la formación judicial y ciudadana. El marco temporal está planteado, inicialmente, para 6 años”*

De tal forma que se cree entonces que en el mediano plazo, se pondrá en marcha el nuevo modelo de uso de las TIC en la Rama Judicial.”

- **Opciones para que los usuarios reciban notificaciones vía electrónica, con plena validez procesal.**

En este sentido, se entiende que dentro de toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa, según el artículo 162 de la ley, se indicará la dirección donde la parte y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, **para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**

Por ende es válido resaltar que, al igual que sucede con el procedimiento administrativo del primer libro del código, lo que busca la norma es que ello sea optativo para que las personas particulares (naturales) puedan utilizar estos mecanismos si están habituados a ellos o tienen fácil disponibilidad de los mismos, lo que les genera beneficios tales como recibir en tiempo real, como se verá más adelante, las notificaciones y providencias que se emitan como labor obligatoria de los despachos;

Lo anterior, dejando en libertad a quien no quiera ser beneficiario de ello o no tenga los medios para tal efecto, de que continúe recibiendo notificaciones en la forma tradicional.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que esta opción solo será para personas naturales o jurídicas no obligadas a estar inscritas en el registro mercantil pues para las demás es obligatorio el uso de estas tecnologías, como se verá más adelante.

- **Influencia probatoria.**

Por otro lado, en materia probatoria, tal como ya se admitía con normas de alcance nacional y como lo había aceptado la jurisdicción en el tema de aporte de documentos en copia simple a efectos de tenerlos auténticos si existiere la posibilidad de consultarlos en la página oficial de la respectiva entidad (Consejo de Estado. Radicación 2004-00888, Año 2008)¹, se dice que el artículo 167 señala que si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional **podrá optar por no acompañarlas** en copia del texto que las contenga, pues ello no es necesario, **en el caso de que las mismas se encuentren en el sitio Web de la respectiva entidad,** circunstancia que **deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de Internet correspondiente.**

De allí que, en otra ocasión el mismo Consejo de Estado (Radicación 2005-00993) había tomado en cuenta un acto administrativo general expedido por un departamento, por

¹ Señaló el consejo de estado en dicha sentencia que:

“En verdad, el ordenamiento jurídico pretende justamente, en el marco de la "sociedad de la información", poner a tono el ordenamiento jurídico con los avances tecnológicos, por lo que también respecto de actos administrativos de carácter particular como el que hoy estudia la Sala, resulta predicable igual valor demostrativo que el de los documentos en papel. Los documentos en soporte de mensajes de datos, como son los actos administrativos almacenados por medios electrónicos como la Internet, para usar las palabras de la Corte Constitucional, también cumplen con los requisitos de fiabilidad, autenticidad, integralidad y rastreabilidad, propios del criterio flexible de "equivalente funcional" adoptado por el legislador y que son aplicables a la documentación consignada sobre papel. En consecuencia, estos documentos almacenados en medios electrónicos como la Internet están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre -claro está- que se garantice la fiabilidad de su origen lo mismo que su integridad, todo lo cual corresponde verificarlo al fallador en cada caso.”

el solo hecho de aparecer publicado en la página Web de la entidad y haberse mencionado o hecho relación a éste dentro del proceso (2007).

Igual ocurre en el artículo 216, cuando señala que será admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia, en este caso la ley 527 de 1994 y demás que la modifiquen o complementen, en concordancia con las disposiciones de este Código y las del Código de Procedimiento Civil.

Todo ello, en la medida en que, como lo ha señalado la Corte Constitucional en (*Sentencia C-662*), "*Los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.*" (2000). De igual forma, el alto tribunal constitucional, en dicha sentencia, al analizar la exequibilidad de apartes de la ley 527 de 1999 señaló, sobre la equivalencia funcional de los mensajes de datos, que:

“El proyecto de ley, al igual de la Ley Modelo, sigue el criterio de los "equivalentes funcionales" que se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas electrónicas.

Se adoptó el criterio flexible de "equivalente funcional", que tuviera en cuenta los requisitos de forma fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que son aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos por su naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel." (Criterio reiterado en sentencia C-831 de 2001).

- **Sitio Web Oficial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Según señala el nuevo código que se debe crear un **sitio Web de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Y como consecuencia, se deberá publicar la existencia de procesos como los de nulidad de un acto administrativo (Art. 171) allí, además de otros procesos, como se verá enseguida. Ahora, el párrafo de esta disposición señala que *"Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz."* En este caso, lo que consideramos más adecuado es la utilización de las herramientas que hoy día ofrece el portal Web de la Rama Judicial, como se anotó en párrafos anteriores.

Esta obligación también se impone en los procesos de nulidad por inconstitucionalidad (Art. 184) y para el trámite del control inmediato de legalidad de actos (Art. 185), y aunque en estos casos no se trae regulación a efectos de lo que se puede realizar durante el periodo de transición mientras se adopta dicha página, consideramos

que debe aplicarse en este caso el párrafo ya relacionado del artículo 171 (disponer la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz).

Similar circunstancia ocurre con las demandas de contenido electoral, pues el artículo 277 dispone que en el auto admisorio se debe ordenar que se informe a la comunidad la existencia del proceso **a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, aunque esta disposición sí señala que, en su defecto, se puede hacer dicha publicación a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado. Esto no impediría, por ejemplo, que se utilizara el mecanismo antes anotado: Portar Web de la Rama Judicial.

- **Obligatoriedad de las entidades de tener y señalar su dirección electrónica.**

En tal sentido, dispone el artículo 175 que, cuando el demandado sea una entidad pública, en la contestación de la demanda "**deberá incluir su dirección electrónica**" y si se trata de **particulares solo la incluirán en caso de que la tuvieren** (num.7). Respecto de éstos (particulares), debe tenerse en cuenta que el artículo 199 señala que la notificación de la demanda a estas personas, cuando deben estar inscritos en el registro mercantil, se surte a través de la dirección de correo electrónico allí registrada.

Para estos efectos, resulta muy importante la obligación que impone el artículo 197, cuando señala que "*Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan*

*funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

Esta misma obligación se encuentra establecida para los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, acorde con lo ya señalado del artículo 199 y, en especial, con lo que ya se había previsto en el Código de Procedimiento Civil luego de la reforma introducida por la **Ley 794** de 2003, cuando en el parágrafo del artículo 315 se estatuyó que:

“PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

- **Uso del correo electrónico y medios electrónicos para notificaciones.**

El nuevo estatuto, acorde con la imposición de las anteriores obligaciones para entidades públicas y algunos particulares, trae una consecuencia trascendental, pues

dispone la norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 197 inciso segundo), que para los efectos del Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**

Para mayor claridad al respecto, veamos lo que también señala al respecto el citado artículo 199 de la **Ley 1437** de 2011.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.”

Además, dispone la ley que las notificaciones de los autos no sujetos al requisito de notificación personal se realizará por medio de anotación en **estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario** (Art. 201).

Para tal efecto, *"El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día."* Impone además la norma que de las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Tales estados se

conservarán en un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Es decir, a partir de la entrada en vigencia del código, desaparece la anotación del estado en la cartelera física de los despachos judiciales, pues cada juzgado deberá disponer del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Es por ello que el artículo 206 ib. determina que los empleados de cada despacho judicial *deberán asistir y auxiliar a los usuarios en la debida utilización de las herramientas tecnológicas que se dispongan en cada oficina para la consulta de información sobre las actuaciones judiciales.*

Similar situación, aunque no igual, ocurre con la notificación de las sentencias, pues el **artículo 203** se debe realizar **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. La diferencia en este caso radica en que como medio alternativo para estos efectos, la norma dispone que a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el **artículo 323** del Código de Procedimiento Civil.

Por último, el **artículo 205** dispone que, además de los casos ya señalados, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.** En este caso la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente y de las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Ahora bien, según la norma, la expresión además de los casos contemplados en artículos anteriores, consagrada al inicio de la norma, implica que esta es otra posibilidad de notificación, es decir, que si alguna de las partes acepta ser notificada a través de este medio de todas las providencias del proceso, ello se podrá hacer así, **sin que se requiera entonces notificársele en las formas precedentes, pues las desplaza para el caso específico.** Así, por ejemplo, si todas las partes en un proceso señalan que todas las providencias se les notifiquen a través de medios electrónicos, consideramos que no se requeriría incluir en los estados electrónicos las providencias del respectivo proceso.

Sin embargo, se debe tener en cuenta las observaciones de otros intérpretes, quienes señalan que no obstante la manifestación de las partes, de todas formas se tornaría obligatorio realizar la notificación por estado electrónico respectiva.

De allí que, esto lo fundamenten en el conocimiento y publicidad general de la providencia y en el hecho de que la expresión además contenida en la disposición señala que es una notificación adicional o carga adicional que se impone al secretaria, considerando así dichos intérpretes que esto traería más trabajo al secretario del respectivo despacho o corporación pues debe realizar ambas actividades.

No obstante, frente a estos argumentos debemos indicar que no los compartimos puesto que, en primer lugar, no es lógico que el legislador prevea que una providencia se deba notificar a través de varios medios a las mismas personas y en segundo término, por cuanto el derecho a la publicidad de las actuaciones específicas en el proceso solo debe estar garantizado a los sujetos procesales, ya que las comunicaciones en el caso de los procesos que interesan a la comunidad están reguladas en normas especiales donde se ordena publicar avisos sobre admisión de la demanda o de la respectiva sentencia, como sucede para las acciones populares.

En síntesis, cuando no se entienda lógico que si las partes y demás sujetos procesales señalan que se quieren notificar electrónicamente de las providencias, deba hacerse anotación en el estado electrónico de la misma decisión, pues ello no solo crea un doble trabajo innecesario para el despacho judicial sino que crearía un conflicto en cuanto al tema

del cómputo del término de ejecutoria de las providencias, salvo que se entienda que los términos corren en forma individual para cada notificado. Por ende, ello iría en contravía con la misma disposición que señala que esta es otra posibilidad de notificación de las providencias.

7. METODOLOGIA DE INVESTIGACION

1.1 Enfoque De La Investigación En Derecho

La investigación en derecho, puede hacerse desde distintos enfoques, sin embargo para adelantar este proceso se opta por la investigación socio jurídico, ya que se ocupa del derecho en la vida social, en su práctica social, en el mundo material. Las investigaciones socio jurídicas están orientadas a estudiar la condicionalidad social del derecho, a los efectos de éste en la sociedad y a su eficacia como norma reguladora de relaciones sociales, como es el caso de las normas que rigen el principio de sostenibilidad financiera (derecho jurídico) y la jurisprudencia existente al respecto acerca de la condición más beneficiosa en la pensión de sobrevivientes (derecho social), de ahí la importancia de darle este enfoque a la investigación que se adelanta.

1.2 Tipo De Investigación

Para desarrollar la presente investigación de conformidad con la profundidad que se le desea dar se utilizará el tipo de investigación descriptivo, ya que esta permite reseñar las características o rasgos de la situación o fenómeno objeto de análisis.

La Investigación descriptiva tiene como propósito la delimitación de los hechos que conforman el problema de investigación por esto es posible²:

- Establecer las características demográficas de unidades investigativas (Estado y Sociedad)

- Identifica formas de conducta y actitudes de las personas que se encuentran en el universo de investigación (comportamientos sociales frente a la posibilidad de acceder a una pensión más beneficiosa)

- Establece comportamientos concretos (acciones que las personas o el mismo estado pueden emprender por sostener el principio)

- Descubre y comprueba la posible asociación de las variables de investigación.

De acuerdo a lo anterior, las funciones principales de la investigación descriptiva es la capacidad para seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de dicho objeto.

7.3 Método De Investigación

²Carlos Eduardo Méndez Álvarez. Metodología. Diseño y desarrollo del proceso de investigación
México Limosa, 2008 Pág. 230,240

El método de investigación que se ajusta a las condiciones del tema estudiado es de Análisis y síntesis.

La selección de este método ya que se busca hacer un análisis lógico, es decir se busca hacer una descomposición mental del objeto investigado en sus partes componentes y por ese camino se espera obtener una conclusión válida del objeto de conocimiento.

Con el análisis se busca llegar al conocimiento de las partes como elementos de un todo complejo, ver qué nexos existen entre ellos y las leyes a que está sujeto el todo en su desarrollo. Por otra parte, la síntesis es la unión que forma un todo íntegro de las partes, propiedades y relaciones delimitadas por medio del análisis, pasando de lo esencial a lo múltiple, uniendo lo general a lo singular, la unidad y la multiplicidad en un todo concreto. La síntesis completa al análisis y forma con él una unidad indisoluble, relacionada con el mundo circundante, exterior y la actividad práctica del hombre.

7.4 Fuentes, Técnicas E Instrumentos De Recolección De La Información

7.4.1 **Fuentes.** “Se denominan fuentes de información a diversos tipos de documentos que contienen datos útiles para satisfacer una demanda de información o conocimiento”³.

Para llevar a cabo este proceso investigativo se hará uso de todos los elementos necesarios que puedan constituir fuente de información, de manera que se garantice la veracidad y cantidad suficiente de esta, para examinar de manera profunda hasta donde esta

³http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/fuentesDeInformacion.pdf.

(información) lo permita y poder establecer las condiciones sobre las cuales ha girado los principios. En este orden lógico se recurrirá a información de Fuentes documentales que es la información existente acerca de la reglamentación y jurisprudencia que pueda existir al respecto.

7.4.2 Fuentes secundarias. Para este caso específico se emplearán datos que ya han sido recolectados y procesados por otros investigadores o personal de fuente primaria y que se encuentra disponible para ser consultada, cuenta con la ventaja que es rápida y de fácil acceso, su costo de recopilación es relativamente bajo y contribuyen de manera significativa a la investigación. Es necesario tener presente que la información que se recopile empleando esta fuente debe ser confiable, exacta y aplicable a la investigación que se realice.

7.4.3 Fuentes terciarias. “Existe una tercera categoría de fuentes de información que se ubica en un nivel terciario, tipificado por repertorios de fuentes primarias y secundarias y cuyo ejemplo más evidente son las “bibliografías de bibliografías” o los repertorios de obras de consulta o referencia”⁴. En este orden de ideas, para que la investigación tenga éxito, se debe optar por conseguir la mayor información posible, teniendo cuidado primero que sea verídica y segundo que aporte de manera significativa al proceso, no importando la fuente que se tenga necesidad de consultar, pues si hay necesidad de recurrir a bibliografía de bibliografía se debe hacer, lo importante aquí es contar con todos los elementos de juicio necesarios para la correcta interpretación de la norma por parte del

⁴Ibíd.

equipo investigador.

7.4.4 **Técnica.** Como técnica para recopilar la información se recurre al análisis de la constitución política de Colombia, teorías, doctrinas, normatividad, legislación, así como la jurisprudencia existente y contenido de textos que pueda aportar al proceso investigativo.

7.4.5 **Instrumentos.** Teniendo en cuenta que las fuentes a emplear son secundarias y terciarias, además que la técnica es el análisis de textos, se empleará como instrumento específico para recopilar la información la síntesis de fichas bibliográficas.

7.5 Investigación Cualitativa

Se empleará la investigación cualitativa ya que para este caso específico las percepciones de la realidad son modificadas a través del proceso del estudio. El conocimiento es construido socialmente por las personas que participan en la investigación, teniendo en cuenta que no se recopila información de fuentes primarias, por lo tanto no es factible de ser medido para enfocar la investigación en un modelo cuantitativo.

8. DESARROLLO TEMATICO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En cuanto a la utilización de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones el CPACA establece que:

En el capítulo IV reza que la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, inclusive garantizando “*mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*”, para el efecto se remite a la Ley 527 de 1999, como fundamento jurídico de su utilización.

De allí que, se presenta esta fórmula para el CPACA, en donde no se detiene a establecer los requisitos de validez y eficacia del acto administrativo en cada una de las etapas del procedimiento administrativo electrónico es muy acertada, pues permite dejar sentada la posibilidad de su utilización, con las garantías jurídicas que un procedimiento como este demanda, pero sin detenerse a detallar la forma en que deberá realizarse, pues ya existe una norma vigente lo suficientemente amplia que lo regula.

Según Rivera Cortes (2011), para utilizar los medios electrónicos el usuario deberá registrar una dirección de correo electrónico en la base de datos que habilite la Entidad,

con este registro la entidad continuará la actuación vía electrónica, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio.

No obstante, este registro no será necesario para las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico, y podrán ser atendidas por la misma vía.

Establece expresamente la posibilidad de notificar los actos administrativos de manera electrónica, siempre y cuando el usuario consienta en ello. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, la cual debe certificar la Administración. No obstante, el administrado podrá solicitar en cualquier momento que la notificación se haga por los medios tradicionales.

Contempla la emisión de actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autoría, integridad y conservación de acuerdo con la ley. Aunque algunos pudieran echar de menos la alusión a la firma digital para garantizar la autoría e integridad del documento, la redacción adoptada permite mantener el principio de neutralidad tecnológica porque aunque en la actualidad es el instrumento por excelencia para el efecto, en un futuro puede cambiar, encontrándose otros mecanismos que puedan suplir mejor la misma funcionalidad.

Como consecuencia del adelantamiento del procedimiento administrativo de manera electrónica, se establece que éste debe ser archivado por este mismo medio y los demás documentos también pueden archivarlos electrónicamente. Los archivos electrónicos de

actos de carácter particular deberán asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

Por otro lado, el expediente electrónico se define como el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y regula la forma en que deberá ser conformado, la foliación, el índice, las copias periódicas que deben tomarse de los documentos que lo conforman y en general los aspectos tendientes a garantizar su conservación y posterior consulta.

Así también, este exige la constitución de dirección electrónica para todas las autoridades públicas, la que deberá garantizar condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno Nacional. Dicha sede podrá ser común, siempre y cuando se garanticen las condiciones anteriormente señaladas.

Por otro lado, este regula la forma como se recepcionarán los documentos electrónicos dentro de la actuación administrativa garantizando la capacidad suficiente para que en todo momento pueda recibirse el mensaje, se indique la fecha y hora de recibo y se envíe un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. Éste servirá de prueba de tanto del envío por el interesado como de su recepción por la autoridad.

Ahora bien, si el sistema de información de la autoridad rechaza el mensaje por falla imputable a ella, el remitente podrá insistir en su envío por el mismo medio cuando se restablezca el servicio, o presentar el documento físico dentro del día hábil siguiente. Esta previsión pudiera suscitar algunos inconvenientes cuando en la cotidianidad no podemos enviar documentos y no sabemos o no podemos probar a ciencia cierta la causa a la cual debemos imputarle la falla. Siendo el ciudadano el que tienen la carga de probar que el sistema tuvo fallas al momento del envío del mensaje de datos.

De acuerdo con Rivera Cortes, (2011), el CCPA le asigna al Gobierno Nacional el establecimiento de los estándares que deberán cumplir las autoridades, para incorporar en forma gradual en un término no mayor a tres (3) años, la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

Para el efecto, el Programa Gobierno en Línea ha hecho importantes avances en materia de notificación electrónica, la cual cuenta con concepto favorable de la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado. Adicionalmente, las entidades del nivel nacional han avanzado en la incorporación de los medios electrónicos. No obstante, se requieren mayores esfuerzos a nivel regional y local para lograr el cometido, pues es allí donde estos mecanismos no han logrado incorporarse a la actividad de la Administración. De acuerdo con el DANE, en el 2008 en Colombia sólo el 10,9% de los usuarios de Internet lo utilizaron para realizar banca electrónica, el 5,9% para comprar bienes y servicios y tan sólo el 3,2% para transacciones con el Gobierno, las cuales se concentran en la población de las grandes ciudades.

De igual modo, es justo masificar el acceso a estos medios tecnológicos para que el ciudadano común pueda beneficiarse de las posibilidades que ofrece, pues el analfabetismo informático es muy elevado en Colombia, haciendo que las normas que al respecto se expiden sólo pudieran beneficiar a unos pocos.

9. CONCLUSIONES

- Con este trabajo de investigación se puede concluir que el uso de los TICs, como nuevo concepto de gobierno electrónico, genera la necesidad de capacitar y dotar a las administraciones públicas de herramientas tecnológicas, y de esta forma permitir una interacción con los ciudadanos más oportuna. Entre otras, cabe resaltar que Colombia pese a que no tenían estas tecnologías antes, la nación está dispuesta a especializarse en el campo, así también se debe tener en cuenta que para el 2011 el gobierno ya contaba con algunas interacciones electrónicas para adelantar tramites.
- Por otro lado, se hace necesario aclarar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adopta una concepción de administración centrada en el ciudadano, teniendo como ejes el debido proceso, el principio de confianza legítima y la eficiencia, pero teniendo presente siempre las limitaciones de acceso a las TIC, por tal motivo se establecen mecanismos alternativos y razonables términos de transición, así como el principio de voluntariedad en su utilización.
- Por último, se puede concluir que en materia regional y local los avances han sido lentos, pero para las administraciones departamentales y municipales no ha sido fácil la incorporación de las TIC para sus relaciones con los ciudadanos y en muchos casos aun cuando se quiera utilizarlos, las restricciones implementar mecanismos para superar estas desigualdades tecnológicas.

10. BIBLIOGRAFIA

Bauza Martorell, F. J. (2002) Publicado (2003). “*Procedimiento administrativo Electrónico*”. España: Granada, Comares.

Ibáñez Parra, Oscar y Rincón Cárdenas, Erick (2004). “*El Acto administrativo Electrónico y las Nuevas Tecnologías de la Información*”. Bogotá: Revista Civilizar, Universidad Sergio Arboleda, No. 7.

Laguado, Roberto (S, f). “*Actos administrativos por medios electrónicos*”. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Ortiz Moncada, Henry de Jesús (2012). “*El uso de las nuevas tecnologías (TIC) con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en Colombia*”. Recuperado de [http://www.informatica-juridica.com/trabajos/El_uso_de_las_Nuevas_Tecnologias_\(TIC\)_con_la_entrada_en_vigencia_de_la_Ley_1437_2011_en_Colombia.asp](http://www.informatica-juridica.com/trabajos/El_uso_de_las_Nuevas_Tecnologias_(TIC)_con_la_entrada_en_vigencia_de_la_Ley_1437_2011_en_Colombia.asp)

Ortiz Moncada, Henry de Jesús (2012). “*Importancia en el uso de las Nuevas Tecnologías (TIC) con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011*”. Colombia: Pereira Risaralda, Juez Cuarto Administrativo. Recuperado de http://www.informatica-juridica.com/trabajos/Importancia_uso_Nuevas_Tecnologias_TIC_con_entrada_vigencia_Ley_1437_2011.asp

Rivera Cortes, Luz Amparo (2011). *“Procedimiento Administrativo Electrónico”*. Bogotá: Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, Maestría en Derecho Administrativo.

Sánchez Torres, Carlos Ariel, Ibáñez Parra, Oscar y Cabanzo, Diana (2010). *“La teoría del acto administrativo en Colombia y las tecnologías de la información y las comunicaciones”*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.

Valero Torrijos, Julián (2007). *“El régimen jurídico de la e- administración: el uso de los medios informáticos y telemáticos en el procedimiento administrativo común”*. Granada: Comares, 2 ed.



Asesorías Temáticas

Septiembre 14, de 2014

Doctores

Karen Serna Giraldo

Diego Alejandro Delgado Salazar

Juan Alejandro Gómez López

Universidad Libre Seccional Pereira

Con la presente me permito informarles que al proyecto titulado “**APLICACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**” se le realizó corrección de texto, que comprende la revisión de redacción, ortografía y estilo, aplicando las normas APA según la 6th Ed., en su Contenido, Pie de Páginas, y Bibliografía.

Agradezco de antemano la atención prestada y su confianza depositada

Viviana A. Martínez G

Cel: 311-744 1479

Email: sosasesoriastematicas@gmail.com